



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2020)

REF: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía del CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO Nit. 900.871.951-0, contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7. Radicación 41001-41-89-004-2020-00401-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual no se da trámite al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Dice la recurrente que el 19 de octubre de 2020 envió correo electrónico adjuntando el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, no obstante, dicho archivo solo contenía 15 folios, percatándose del envío del mismo, casi inmediatamente (aproximadamente una hora después), envía nuevamente recurso adjuntando el poder emitido por el Banco Davivienda, situación que no tuvo en cuenta el despacho al negar el trámite del recurso, por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido.

3. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD DEMANDANTE

El apoderado de la entidad demandante, se opone a la prosperidad del recurso, argumentando que la apoderada carecía de poder para actuar, el cual no se encontraba adjunto, por lo tanto, solicita se deniegue el recurso interpuesto.

4. CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 318 del C. General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de Reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

El artículo 422 habla del título ejecutivo.

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Una vez presentada la demanda y efectuada su revisión, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, se libra mandamiento de pago en favor del **CONDominio VILLAS DEL PRADO**, Representado Legalmente por la señora Alexandra Cuenca Losada, o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial, contra DAVIVIENDA S.A, interponiendo la parte demandante recurso de reposición contra esa providencia, reponiéndose entonces a través del auto de fecha 28 de octubre de 2020.

Analizando los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada, se puede evidenciar que el recurso se instaura de manera oportuna y dentro del término, situación que se omitió al momento de negar el trámite del mismo ya que se pasó por alto el correo donde se adjuntaba el poder, por ende, se repone la decisión atacada, se reconoce personería a la doctora Lucia del Rosario Vargas Trujillo, para que actúe como apoderada de la parte demandada, en los términos estipulados en el poder y conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado del mandamiento de pago al banco

demandado enviando a la apoderada el link mediante correo electrónico, para que pueda acceder al proceso.

Así las cosas, se dará trámite al recurso presentado por DAVIVIENDA S.A, mediante su apoderada.

Baste lo expuesto, para que se,

5. RESUELVA

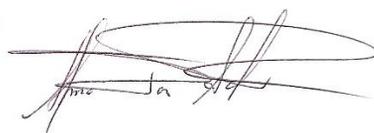
PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual, no se dio trámite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, como apoderada de la entidad demandada banco DAVIVIENDA S.A., en los términos estipulados en el poder y conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al banco DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: ENVIAR el link a la apoderada mediante correo electrónico, para que pueda acceder al proceso.

CUARTO: DAR trámite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE;



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza